

LAS DEUDAS PENDIENTES EN MATERIA DE GÉNERO. PROMESAS DE PAPEL

CAMILA GASCUE* Y DELFINA CHACÓN**

I. INTRODUCCIÓN

A treinta años de la última reforma constitucional en nuestro país, es crucial reflexionar sobre los avances logrados en materia de género y el camino que aún queda por recorrer para alcanzar una igualdad real y efectiva. Al respecto, el feminismo constitucional promueve la discusión para buscar soluciones que den resultados concretos y efectivos a esta problemática.

El presente trabajo se adentra en el análisis del derecho a la igualdad de género y a la no discriminación en Argentina en torno a un colectivo en particular. Se examinan las medidas legislativas adoptadas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, con un enfoque particular en la búsqueda de resultados reales. Resulta fundamental fomentar esta búsqueda, dado que supone una serie de beneficios tangibles para toda la sociedad, como la construcción de una realidad más justa y equitativa, y un mayor acceso de las mujeres a todos los aspectos de la vida cotidiana, tanto pública como privada.

II. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

La última reforma constitucional de 1994 significó grandes avances en materia de igualdad, y complementó la concepción de igualdad formal consagrada en el artículo 16 de la Constitución histórica¹. Esta reforma introdujo nuevas disposiciones que buscan garantizar una igualdad más real y efectiva, reconociendo las desigualdades históricas que afectan a diversos grupos de la sociedad.

Del mismo modo, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación ha interpretado en numerosas oportunidades desde 1875 que la igualdad de trato ante la

*Abogada (Universidad de Buenos Aires), estudiante de posgrado en la Carrera de Especialización en Derecho Penal (UBA), ayudante de segunda en la cátedra Ferreyra-Martínez en Elementos de Derecho Constitucional (Res. N°1873/24). Contacto: gascue783@est.derecho.uba.ar.

**Abogada (Universidad de Buenos Aires), estudiante de posgrado en la Carrera de Especialización en Derecho Penal (UBA), ayudante en el Práctico Penal de Violencia de Género (UBA). Contacto: chacon042@est.derecho.uba.ar

1 Constitución Nacional Argentina. Artículo 16.

ley conlleva la obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentren en circunstancias equivalentes².

En este sentido, en 1994 se incorpora a nuestro texto constitucional el artículo 75 inciso 23 que establece la obligación del Estado de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato. En otras palabras, esto implica «autorizar al órgano legislativo a inclinar la balanza en favor de ciertos colectivos que históricamente fueron marginados, justamente para ponerlos en un pie de igualdad con otros sectores»³.

El mismo artículo enumera los grupos para los cuales deben implementarse estas acciones positivas, entre los que se encuentran las mujeres, cuestión en la que aquí nos centraremos. Estas medidas «implican adoptar y ejecutar políticas activas que den impulso al acceso a esa igualdad real y efectiva admitiendo la llamada discriminación inversa»⁴. La discriminación positiva dirigida a las mujeres es esencial para asegurar una igualdad de género que corrija las desigualdades históricas y estructurales que han limitado sus oportunidades en distintos ámbitos. En palabras de la Dra. Marcela Basterra:

Cuando existen patrones o constantes históricas de trato diferente, se intenta corregirlos mediante una distinción jurídica, adoptando medidas tendientes a favorecer y en consecuencia equiparar las oportunidades de quienes, en este caso por su sexo, se encuentran en una condición de inferioridad⁵.

Con la última reforma no solo se incorpora el inciso 23 del artículo 75, sino que también a lo largo de su articulado se incluyen varias referencias a las acciones positivas en pos de alcanzar la igualdad real⁶. Asimismo, se incluye el inciso 22 del artículo 75 que enumera una serie de instrumentos de derechos humanos

2 Fallo “Criminal c/ Olivar, Guillermo” (Fallos, 16:118). También se ha sostenido en el fallo “Caille” (T. 153, p. 67) que el artículo 16 CN es el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros.

3 Martínez, Leandro, “Comentarios a la ley de actos discriminatorios. Una mirada desde el Derecho Constitucional”, p. 4. Disponible en <https://www.derecho.uba.ar/institucional/deintereses/2020/seminario-de-investigacion-debates-fundamentales-en-el-derecho-publico-contemporaneo/tema-04-martinez.pdf>.

4 Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 1^a edición, 2006, T. I, p. 530.

5 Basterra, Marcela, “Las acciones positivas aplicadas a la cuestión de género. Veinticinco años después de la reforma constitucional”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, p. 9. Disponible en <https://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2019/09/Acciones-Positivas-a-25-a%C3%B1os-de-la-reforma-constitucional.pdf>.

6 Constitución Nacional. Artículo 75 inciso 23: Corresponde al Congreso: “(...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

con igual jerarquía que la Constitución. Estos instrumentos comprenden numerosas disposiciones sobre la igualdad y la no discriminación de las personas.

III. FEMINISMO CONSTITUCIONAL

Isabel Jaramillo, figura clave en la consolidación del pensamiento legal feminista en América Latina, expone: «Se ha mostrado que incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres»⁷. En este sentido, partiendo desde la noción de que la Constitución fue históricamente redactada y aplicada principalmente por hombres, es posible concluir que las realidades y necesidades de las mujeres han sido ignoradas y minimizadas.

Estas circunstancias, que involucran los derechos de grupos en situación de desventaja, han demandado una participación activa por parte del Estado, con el fin de lograr una equidad social mediante la implementación de mecanismos especiales de protección dirigidos a quienes sufren discriminación. Desde la última reforma en nuestro país, no podemos negar que se han realizado avances en cuanto a materia de género. Por lo tanto, se vuelve una obligación analizar los resultados de manera crítica. El constitucionalismo feminista implica una revisión crítica de estas normas y estructuras para identificar y corregir sesgos de género. Este tipo de constitucionalismo no solo se centra en la eliminación de las normas jurídicas discriminatorias, sino también en la creación de un marco normativo que favorezca la igualdad sustantiva, es decir, la promoción de medidas afirmativas y la representación equitativa del colectivo femenino en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

IV. MARCO INTERNACIONAL

Argentina cuenta con una variedad de instrumentos jurídicos internacionales con perspectiva de género que buscan promover la igualdad, la discriminación positiva y los derechos de las mujeres. Por un lado, con la reforma constitucional de 1994, varios de ellos obtuvieron jerarquía constitucional, a partir de lo cual

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

Artículo 37, segundo párrafo: “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

7 Jaramillo Sierra, Isabel, “La crítica feminista al derecho”, en Robin West, *Género y Teoría del Derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes, 2000, 1^a edición, pp. 27-66.

deben entenderse complementarios de los derechos y las garantías constitucionales⁸. Algunos de estos instrumentos son los siguientes:

- 1) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece el derecho a la igualdad ante la ley, la protección de ataques abusivos hacia su persona, la disposición de un procedimiento judicial sencillo y breve contra actos de la autoridad y el derecho a la mujer en estado de gravedad o en época de lactancia de ser protegida con cuidados y ayuda especiales⁹.
- 2) La Declaración Universal de Derechos Humanos dentro de su cuerpo legal dispone la igualdad ante la ley y protección ante cualquier discriminación, y derecho a igual salario por igual prestación¹⁰.
- 3) La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Parte a respetar los derechos en ella redactados sin discriminación de sexo, asimismo, se comprometen a garantizar el cumplimiento de toda decisión judicial al respecto¹¹.
- 4) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales compromete a los Estados Partes a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título para gozar de todos los derechos enunciados, entre ellos, condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, una mejora continua de las condiciones de existencia, y a asegurar la efectividad de estos derechos¹².
- 5) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo se suma a reforzar el compromiso internacional del Estado argentino con la protección en la igualdad y el trato no discriminatorio¹³.
- 6) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adquirió una relevancia fundamental, y obligó al Estado a adoptar medidas para garantizar la igualdad real de las mujeres en todos los ámbitos¹⁴.

Por otro lado, la ratificación en 1996 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) además de introducir conceptos claves sobre la violencia contra las mujeres, obliga al Estado Argentino a tomar medidas para prevenirla, sancionarla y

8 Constitución Nacional. Artículo 75 inciso 22: “(...) no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías en ella reconocidos (...).”

9 Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948.

10 Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

11 Aprobada por Ley 23.054. Publicación en BO 27/03/1984.

12 Aprobado por Ley 23.313. Publicación en BO 13/05/1986.

13 Aprobado por Ley 23.313. Publicación en BO 13/05/1986.

14 Aprobada por Ley 23.179. Publicación en BO 03/06/1985.

erradicarla¹⁵. Es importante resaltar que esta Convención no cuenta con jerarquía constitucional, pero su adopción implica un compromiso político y legal hacia la protección de los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia en todas sus formas.

Siguiendo en el plano internacional, es relevante mencionar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo en el caso González y otras c. México (Campo Algodonero)¹⁶. Allí, la CIDH estableció precedentes y directrices para proteger a las mujeres aplicando la perspectiva de género en la administración de la justicia. En este sentido, se desprende que los Estados deben *adoptar medidas integrales* para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva de este, y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Asimismo, el Estado debe fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Por todo lo mencionado, es evidente que Argentina mantiene grandes obligaciones y compromisos para la protección de la igualdad y la no discriminación a la mujer, y hasta que esto no se cumpla seguirá teniendo una deuda nacional e internacional con este colectivo.

V. MARCO NACIONAL

El innegable esfuerzo del Estado argentino en establecer un marco teórico para encaminarse a un constitucionalismo feminista, sumado a los movimientos feministas que históricamente desempeñan un papel crucial en la visibilización de las desigualdades, ha dado lugar a avances concretos, entre los cuales se destacan los siguientes:

- La promulgación de la Ley 26.510 de Educación sexual integral en 2006, que obliga a brindar educación sexual integral en todos los establecimientos educativos del país, con una perspectiva de género que promueve la igualdad y el respeto.
- La Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres de 2009, que identifica tipos de violencia y establece mecanismos específicos para la protección y asistencia, crea el Consejo Nacional de las Mujeres, encargado de coordinar,

¹⁵ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Artículo 7 inciso e: “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Serie C No. 205, 16 de noviembre de 2009.

implementar y monitorear las políticas públicas de prevención y erradicación de la violencia de género, y dispone la creación de un registro único para documentar y dar seguimiento a los casos de violencia que sufren.

- La incorporación de la figura del femicidio al Código Penal en 2012 visibiliza, sanciona y ayuda a abordar de manera específica la violencia extrema que sufren las mujeres por razones de género.
- La Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política en 2017, que garantiza una mayor participación de este colectivo en los espacios de toma de decisiones políticas, asegurando su presencia equitativa y proporcional en los cargos electivos.
- La ley 27.499, “Ley Micaela”, en 2018, para prevenir la violencia de género a través de la sensibilización y formación de las personas que ocupan cargos públicos.
- El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, creado en 2019, fue el organismo gubernamental encargado de promover y garantizar la igualdad de género y el respeto de los derechos de las mujeres y personas de la comunidad LGBTQ+¹⁷.
- El Plan Nacional de Acción contra la Violencia por Motivos de Género (2022-2024) estrategia integral de dos años diseñada para abordar de manera efectiva y coordinada la violencia de género en Argentina.

Constatamos que en Argentina contamos con un marco normativo protectorio en favor de los derechos de la mujer, sin embargo, persiste la continua manifestación de violencia contra ellas. Esta realidad suscita interrogantes sobre las causas subyacentes que perpetúan la discriminación y desigualdad, así como sobre las medidas que pueden adoptarse para su efectiva erradicación. En este marco de incertidumbre, existe una brecha relevante entre la normativa y su efectiva implementación, razón por la cual la violencia de género y la discriminación sistemática continúan siendo problemas graves en nuestra sociedad.

VI. NORMATIVA VERSUS REALIDAD

Si bien contamos con disposiciones legales que promueven la igualdad de género y buscan proteger los derechos de las mujeres, resulta oportuno evaluar nuestra realidad social y el impacto de estas leyes. Lamentable pero no sorprendente, las estadísticas siguen mostrando números alarmantes y persistentes en desigualdad y discriminación por razones de género, por lo que tanta normativa para las mujeres en verdad solo representa unas palabras en papel.

17 Decreto 86/2023, Decretos 450/2024 y 451/2024: Transferencia de la Subsecretaría a Justicia. Comunicado 6/6/2024.

Esto se materializa en su cotidianeidad con la brecha salarial de género¹⁸, en la violencia física hacia su persona¹⁹, en los límites al acceso a la educación²⁰, la subrepresentación en la actividad política y la toma de decisiones²¹, las dificultades del acceso a la salud y sus derechos reproductivos²², la carga de trabajo no remunerado²³ y en los estereotipos de género²⁴ que abundan en la sociedad. Pareciera que no nos queda más que declarar que las políticas públicas no están funcionando; aparentemente, tenemos herramientas, pero no sabemos usarlas. En este contexto, identificamos diferentes problemáticas:

Ausencia de compromiso por parte de las autoridades públicas, quienes deben velar para que esas políticas sean implementadas y logren sus resultados:

En palabras del Dr. Raúl Gustavo Ferreyra:

Todas las constituciones vigentes poseen un determinado plan en materia de derechos fundamentales. No se conoce ningún texto que declare que sus autoridades se encargarán de no respetarlos o violar las formulaciones iusfundamentales.

18 En Argentina, las mujeres ganan en promedio 25 % menos que los varones por la misma tarea, según datos de la Encuesta Permanente de Hogares realizada por el Indec (Instituto Nacional de Estadística y Censos) en el primer trimestre de 2023.

19 Para el 2024, se analizaron 233 causas judiciales donde se investigaban los femicidios de 228 víctimas directas y 19 víctimas de femicidio vinculado (16 varones cis y 3 mujeres cis), lo que implica 247 víctimas letales de violencia de género en Argentina durante 2024. En promedio, en el país en el año 2024 hubo una víctima directa de femicidio cada 39 horas y una víctima de la violencia letal de género cada 36 horas (incluyendo también a las víctimas de femicidio vinculado). Resumen ejecutivo, Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Edición 2024. Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=363>.

20 Las mujeres suelen percibir límites al acceso a su educación por dificultades económicas, responsabilidades de cuidado que les son asignadas, violencia y acoso en establecimientos educativos, estereotipos de género, ausencia de recursos para asistir a clases durante el período de la menstruación, etc.

21 ONU Mujeres, “Datos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres”. Disponible en https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures#_edn5

22 Faur, Eleonor, Correa, Cecilia, Re, María Inés y Pagani, Laura. *Manual de capacitación en salud y sexualidad para adolescentes*. Fundación para el Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), 2003.

23 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), *Encuesta sobre trabajo no remunerado y uso del tiempo*, Buenos Aires, 2014. Disponible en: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/tnr_07_14.pdf

24 Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), *Dossier N.º 9: Estereotipos de Género en los Procesos Judiciales*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio Público Fiscal, s/f.

Tampoco existen autoridades que postulen que su tarea consiste en demoler derechos fundamentales, aunque en verdad acontece²⁵.

Esto nos lleva a reflexionar que aun cuando no hay una intención explícita de vulnerar los derechos de las mujeres, ello de todas formas ocurre si las autoridades responsables en tutelarlos no asumen un rol activo, perpetuando los sistemas y estructuras patriarcales que afectan la realidad.

I) Falta de participación de las mujeres en el diseño y la supervisión de las políticas públicas:

Aunque ha habido avances, como la Ley de Cupo Femenino y la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, las mujeres siguen estando subrepresentadas en posiciones de poder y toma de decisiones. En el mismo sentido, es un hecho la menor representación de las mujeres en el mercado laboral formal y su predominio en las labores de cuidado, hoy un poco más conocidas como «trabajo no remunerado».

Si bien las mujeres fueron ganando terreno en el ámbito laboral, nadie ocupa los lugares que necesitan dejar para crecer en este ambiente. Mientras que el 90 % de las mujeres realiza trabajo doméstico no remunerado y le dedica un promedio de 6 horas por día, solo el 67 % de los hombres lo hace y dedica solo 2,37 horas. Mientras que el 77 % de las mujeres se encarga diariamente de la higiene de la vivienda, solo el 45 % de los hombres destina tiempo a esta labor. A su vez, mientras que el 64 % de las mujeres se ocupa de las tareas de alimentación, la proporción de varones que realiza esta actividad desciende al 25 % ²⁶.

En Argentina, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado representa un 15,9 % del PBI y es el sector de mayor aporte en toda la economía, seguido por la industria, con un 13,2 % ²⁷. La ausencia de participación activa de la mujer en el diseño y la supervisión de las políticas públicas está también relacionada con el hecho de que la participación en el mercado de trabajo de las mujeres disminuye conforme aumenta la cantidad de menores a su cargo, mientras que la participación de los varones se mantiene igual²⁸.

25 Ferreyra, Raúl, *Fundamentos Constitucionales*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 1^a edición, 2015, p. 502.

26 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), *Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo 2021. Resultados definitivos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, INDEC, 2021. Disponible en https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut_2021_resultados_definitivos.pdf.

27 Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación, Los cuidados, un sector económico estratégico. Medición del aporte del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al Producto Bruto Interno, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Economía, 2020. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/los_cuidados_-_un_sector_economico_estrategico_0.pdf.

28 Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y Ministerio de Economía de la Nación, *Informe Desigualdad en el trabajo. IGUALAR – Segundo trimestre 2022*, Ciudad Autónoma de

I) Falta de presupuesto, control y seguimiento a las políticas promulgadas:

Las políticas públicas dirigidas a la igualdad de género y protección de los derechos de las mujeres a menudo no cuentan con un financiamiento adecuado y recursos suficientes para su implementación efectiva. Las tan anunciadas iniciativas estatales carecen de un seguimiento y evaluación rigurosos para asegurar que se cumplan los objetivos planteados.

La precarización de estas políticas públicas desarticuladas, con presupuestos, recursos y personal insuficientes, no puede sino conducir al fracaso y a un desgaste de energía. Ya en 2016 la CEDAW expresó su preocupación por los recursos limitados del Consejo Nacional de las Mujeres para promover estrategias de igualdad de género, así como para apoyar su función como órgano de coordinación del Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (2017-2019). Años más tarde, la misma distribución de recursos limitados provoca que las palabras se disipen mientras que los hechos permanecen.

I) Notoria resistencia por parte de la sociedad:

La idea de que los «problemas» de las mujeres les competen solo a ellas, desafortunadamente, es un concepto demasiado arraigado en nuestro inconsciente colectivo, y ello le deja vía libre al patriarcado. Ejemplo claro de esto son los numerosos casos que se acumulan en los tribunales, o las consideraciones de estas injusticias hacia las mujeres como fenómenos excepcionales, producto de algunos «locos» o algunos ambientes lejanos a los propios. Debemos desprendernos de estas etiquetas, admitir que configuramos estructuras patriarcales y que la ley camina varios pasos detrás de la sociedad: no tenemos otra alternativa que concentrarnos en el cambio social acelerando el paso.

Para el camino que nos queda por recorrer, recomendamos atender a los aportes de Katharine Bartlett. En relación con las medidas estatales, presentes y futuras, proponemos implementar un cuestionamiento en «clave feminista». Es decir, frente a cada directriz gubernamental, debemos aprender a preguntarnos sobre las consecuencias que esta supondría en concreto en las mujeres y, además, trabajar en la creación de conciencia social, mediante la visibilización de sus experiencias de vida²⁹.

VII. CONCLUSIÓN

La reforma constitucional de 1994 produjo avances en igualdad de género en Argentina, pero aún queda mucho por hacer para lograr una igualdad real y

Buenos Aires, 2022. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/08/informe_desigualdad_en_el_trabajo-igualar-segundo_trimestre_2022.pdf.

²⁹ Bartlett, Katharine, *Feminist Legal Methods*, Cambridge (Massachusetts), Harvard Law Review, 1^a edición, 1990, T. 103, pp. 829-888.

efectiva. Si bien aspiramos a un mundo donde los esfuerzos para promover la igualdad ya no sean necesarios, es evidente que el feminismo constitucional en Argentina todavía enfrenta desafíos significativos.

Para acortar el abismo que existe entre la teoría y la práctica, es esencial financiar adecuadamente las políticas y garantizar su seguimiento riguroso, además de adoptar una perspectiva feminista en la elaboración y evaluación de estas políticas. Entendemos entonces, que un avance en nuestro país no significaría nunca «menos Estado» sino, «mejor Estado» para que las promesas políticas dejen de ser promesas de papel.

LA CONSTITUCIÓN REFORMADA

Treinta años después

Coordinadores

**LEANDRO ABEL MARTÍNEZ
LUCIANO DURRIEU**



**ALFONSO - ALONSO REGUEIRA - ALVADO - ÁLVAREZ ALONSO
BENCE PIERES - CARSEN NICOLA - CHACÓN - COLOMBANO
DOLABJIAN - DURRIEU - ETCHEVERRY - FLORES COLLAZO
FREEDMAN - GARCÍA - GASCUE - LÓPEZ ALFONSÍN - MARTÍNEZ
PENNELLA - REY - RIOS - RODRÍGUEZ - RUBIO - SPOTA - WÜST**

1^a Edición: Octubre de 2025

MARTÍNEZ, LEANDRO ABEL

La Constitución reformada - Treinta años después / Leandro Abel Martínez; Luciano Durrieu (Coord) 1a. edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

272 págs.; 23x16 cm.

Edición para Asociación de Docentes UBA, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ISBN 978-987-46364-4-7

1. Derecho Constitucional. I. Durrieu, Luciano II. Título.

CDD 342.02

Edición:

Edición de estilo a cargo de la Lic. Clarisa Analía Vittoni

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina